

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

SEPAÑA Trimestre, 7,30 ptes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO » 12 » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en libranza, giro postal ó letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 100 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original.

El precio de venta en la Imprenta...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 12 agosto 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto al cumplimiento de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos (B. O. núm. 190, de 12 del actual) referentes a carbones, a las que darán la mayor publicidad por medio de bandos dentro de su término municipal, para que en el improrrogable plazo de quince días, a contar del 8 del actual, presenten los consumidores de carbón para usos industriales y los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor las declaraciones juradas a que la expresada disposición hace referencia, en los

términos y forma que se determina; los primeros, remitiéndolas directamente a la Cámara de Comercio de esta capital, y los segundos, o sea almacenistas o vendedores, a las respectivas Alcaldías.

Encarezco el mayor celo y diligencia en este servicio que tiende a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Zaragoza, 13 de agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Existiendo en el Ayuntamiento de Orcajo dos vacantes, tercera parte del número de Concejales que deben de constituirle; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a elección parcial a fin de cubrir aquéllas para el día 1.º de septiembre próximo, sujetándose el procedimiento al indicador que aparece en el número de hoy de este periódico oficial.

Zaragoza, 13 de agosto de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su efecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los infe-

riores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la pólizas de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones de esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por

igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.^a

Los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.^a

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, exclusive.

Exceptuáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.^a

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimientos de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y a favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del art. 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas a un impuesto anual, por timbre, del 5 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0'21 por 1.000 en cada uno de estos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones a que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del a que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de enero próximo con arreglo a la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá

computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª»

»Los que se emitan para substituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituídos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1 del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 109, reformado por la ley de 29 de diciembre

de 1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservación de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente para obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22.

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barce-lons.	Otras pobla-ciones de 20.000 o más habi-tantes.	Pobla-ciones me-nores de 20.000 habi-tantes.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar.	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Paga antrimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, anuncios, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	2½ 1	1'50 0'75	1 0'50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción.....	0'50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0'25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado..... Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.	1	0'75	0'50
6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre ...	0'50	0'40	0'25
7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.....	0'50	0'40	0'25
8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar	0'50	0'40	0'25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Disposición 23.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley,

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1'50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25.

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto del Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de agosto y la de Emigración de 21 de diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de

mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, en lo que se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente, o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente a la variación introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a cinco de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 8 agosto 1918).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torralbilla, es en deber a la Hacienda pública la suma de ciento ochenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos por el cuarto trimestre de consumos del año 1917; requiérase al señor Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torralbilla, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torralbilla.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo, es en deber a la Hacienda pública la suma de mil trescientas veintidós pesetas ocho céntimos por el cuarto trimestre de consumos del año 1917; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto

en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrijo, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo, es en deber a la Hacienda pública la suma de mil trescientas veintidós pesetas dos céntimos por el tercer trimestre de consumos del año 1917; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrijo, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Cariñena por débitos de personal de prisiones se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Cariñena sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de personal de prisiones de enero y febrero del año 1917 y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Cariñena, a 1.º de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Ejecutor, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Cariñena.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Luis Cerezo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, núm. 56, con destino a la obtención de hielo para el Casino Principal, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de agosto de 1918. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

D. Antonio Costa Catalá, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados correspondientes a los Juzgados que a continuación se expresan, para el año mil novecientos diez y nueve, han quedado ultimadas con arreglo al artículo treinta y tres de la ley en la siguiente forma:

Juzgado de Ateca.

(Continuación).

Capacidades.

- 1 D. Antonio Arcos Serrano, Alhama de Aragón.
- 2 Benvenido Arcos Molina, id.
- 3 José Arza T. al, id.
- 4 Wenceslao Canela García, id.
- 5 Vicente Ferrer Xiro, id.
- 6 Antonio Gracia Bermúdez, id.
- 7 José Martín Molin, id.
- 8 Manuel Pérez Pérez, id.
- 9 José M. Recalde Cabrejas, id.
- 10 Fermín Ruiz Galán, Aranda de Moncayo.
- 11 Florencio Gea Andúzar, id.
- 12 Pascual Vinuesa Calabá, id.
- 13 Enrique Aparicio Bernal, Ateca.
- 14 Felipe Acero Hueso, id.
- 15 Rufino Atienza Bo obio, id.
- 16 Mannel Bernal Cansado, id.
- 17 José Blasco Vicente, id.
- 18 Justo Campos Duce, id.
- 19 José Cristóbal Fernández, id.
- 20 Ricardo Gil Pérez, id.
- 21 Miguel García Moreno, id.
- 22 Andrés Hueso Judez, id.
- 23 Francisco Ortega San Iñigo, id.
- 24 Anguel Sánchez Fuentes, id.
- 25 Francisco Sánchez Briz, id.
- 26 Vicente Pola Lasheras, Bijnensa.
- 27 Domingo Saucá Aguarrón, id.
- 28 Pedro Pascual Caballero Montes, Bordalba.
- 29 Juan Latorre Velázquez, id.
- 30 Juan Manuel Corés Pérez, Calmarza.
- 31 Leandro Colás Frax, Campillo de Aragón.
- 32 Milagro Cristóbal Melendo, Castejón de las Armas.
- 33 José Lacarta Peromarta, id.
- 34 Federico Mateo Pascual, id.
- 35 Adolfo Mateo Mateo, id.
- 36 Tomás Sa chez Mateo, id.
- 37 José Urbano García, id.
- 38 Florentino Pinilla Giménez, Cervera de la Cañada.
- 39 Fulgencio Rubio Cihuela, id.
- 40 Gumersindo Giménez Máñez, id.
- 41 Vicente Hernández Pola, Cetina.
- 42 Francisco Ibáñez Garchitorena, id.
- 43 Pedro Ibáñez Polo, id.
- 44 Juan Lorenzo Velázquez Cerdan, id.
- 45 Ambrosio Sancho Felipe, Clarés.
- 46 Matías Ezpelsta Fernández, Contamina.
- 47 Celestino Arcos Polo, id.
- 48 Esteban Latorre Velázquez, Embid de Ariza.
- 49 Manuel Alonso Alda, Godojos.
- 50 Rafael Castejón Castejón, id.
- 51 Severiano Castejón Ruiz de Azagra, id.
- 52 Clemente Castejón Mingujón, id.
- 53 José Cebolla Gotor, Ibdes.
- 54 Miguel Esteban Pérez, id.
- 55 Angel Garcés López, id.
- 56 Antonio Guajardo Petigarza, id.
- 57 Vicente Bernal Bernal, La Vilueña.
- 58 José Bueno Billar, id.
- 59 Domingo Gómez Gil, Monreal de Ariza.
- 60 Felipe Polo Enguita, id.
- 61 Mannel Utrilla Rodríguez, id.
- 62 Esteban Casado Bueno, Moros.
- 63 Francisco Casado Viejo, id.
- 64 Miguel García Lacal, id.
- 65 Pío Morte Lacal, id.
- 66 Pascual Yus Mateó, Nuévalos.
- 67 Antonio Solórzano Lafuente, id.

- 68 D. Manuel Andrés Solórzano, id.
- 69 Santiago Granada Martínez, Pozuel de Ariza.
- 70 Braulio Santamaría Bermúdez, id.
- 71 Benito Monge Mazo, Sigamón.
- 72 Joaquín Hernández Bueno, id.
- 73 Miguel Bernal Bueno, Valtorres.
- 74 Inocencio Rubio Martínez, Villalengua.
- 75 Francisco Pérez Menes, id.

Juzgado de Belchite.

Cabezas de familia.

- 1 D. Lamberto Marco Gascón, vecino de Almonacid de la Cuba.
- 2 Luis París Martín, id.
- 3 Francisco Serrano Antorán, id.
- 4 Francisco Teresa Marco, id.
- 5 José Alconchel Pina, Azuara.
- 6 Leonardo Anson Julve, id.
- 7 Francisco Bequero Anson, id.
- 8 Jaime Carod Barné, id.
- 9 César Casamayor Baquero, id.
- 10 Teodoro Cáncer Martínez, id.
- 11 Domingo García Saluena, id.
- 12 Francisco Jimeno Bernal, id.
- 13 Manuel Gracia Ibañez, id.
- 14 Pascua Laporta Aguilar, id.
- 15 Lorenzo Lázaro Bernal, id.
- 16 Francisco Royo Aznar, id.
- 17 Angel Alegre Sanz, id.
- 18 José Tomás Anson, id.
- 19 Mariano Benedicto P ris, Belchite.
- 20 José Calvo Garcés, id.
- 21 Norberto Colera Asensio, id.
- 22 Florentín Cebollada Guallar, id.
- 23 Baltasar Fron Odovás, id.
- 24 Ramón Fron García, id.
- 25 Valero García Gómez, id.
- 26 Miguel Jericó Nadal, id.
- 27 Juan Gómez Gil, id.
- 28 Francisco Juárez Serran, id.
- 29 Manuel Navarro García, id.
- 30 José Ramos Ortin, id.
- 31 Prudencio Orez Beltrán, id.
- 32 Jacinto Pérez Gal, id.
- 33 Antonio Pérez Pérez, id.
- 34 Emilio Salas Martínez, id.
- 35 Francisco Sanz Fortúa, id.
- 36 Antonio Salas Escobar, id.
- 37 Gil Tena Destre, id.
- 38 Miguel Teresa Piquer, id.
- 39 Manuel Teresa Piquer, id.
- 40 Ramón Calvete Asensio, Codo.
- 41 Manuel Luis Lorente, id.
- 42 Domingo Aznar Grasa, Fuendetodos.
- 43 Gregorio Grasa Jimeno, id.
- 44 Simón Pérez Grasa, id.
- 45 Anselmo Sa'ueña Sabido, id.
- 46 Pedro Saluena Prat, id.
- 47 Mariano Alaga Rabinal, Jaulín.
- 48 Mariano Burdio Tena, id.
- 49 Manuel Burdio Balios, id.
- 50 Federico Calvo Casas, id.
- 51 Alfonso Gracia Viñas, id.
- 52 Félix Lobera Casas, id.
- 53 Valero Lobera Casas, id.
- 54 Tomás Martín Iranzo, id.
- 55 Celso Bersabé Dionis, Lagata.
- 56 Pedro Antonio Alegre Royo, Léceram.
- 57 Antonio Aznar Alós, id.
- 58 Félix Aznar Muniesa, id.
- 59 José Calvo Andrés, id.
- 60 Manuel Calvo Gómez, id.
- 61 Miguel Calvo María, id.
- 62 Francisco Cafranc Artigas, id.
- 63 Domingo Cascos Martín, id.
- 64 Félix Dueñas Tenas, id.
- 65 Manuel Eñedaque Estrada, id.
- 66 Ambrosio Gracia Paracuellos, id.
- 67 Valero Gracia Tomás, id.
- 68 Santiago Lorda Engay, id.
- 69 Tomás Lorente Lahoz, id.
- 70 Pedro Lorente Liédana, id.

- 71 D. Baltasar Peiro Jimeno, id.
- 72 Genaro Pérez Aznar, id.
- 73 Ramón Artigas Gracia, Letux.
- 74 Alfonso González Borao, id.
- 75 Blas Lahoz Izquierdo, id.
- 76 Gregorio Molinos Viruete, id.
- 77 Atanasio Nebra Artigas, id.
- 78 Miguel Lon Gracia, id.
- 79 Patricio Serrano Montalbán, id.
- 80 Lamberto Tello Artigas, id.
- 81 Manuel Artal Marín, Moneva.
- 82 Manuel Carod Paracuellos, id.
- 83 Manuel Paracuellos Artal, id.
- 84 José Paracuellos Paracuellos, id.
- 85 Antonio Paracuellos Aina, id.
- 86 Andrés Beltrán Gracia, Moyuela.
- 87 Pablo Marco Simas, id.
- 88 Ramón Pina Royo, id.
- 89 Francisco Martín Luño, Plenas.
- 90 Gabino Martín Luño, id.
- 91 Gaspar Sancho Yus, id.
- 92 Julio Yus Gabasa, id.
- 93 Serapio Asta Barudi, Puebla del Albortón.
- 94 Victoriano Lafoz Benedí, id.
- 95 Luis Plou Lamarea, id.
- 96 Celestino Royo Cubero, Samper del Salz.
- 97 José Sancho Pina, id.
- 98 Julián Viñas Perera, Valmadrid.
- 99 Pedro López Navarro, Villar de los Navarros.
- 100 Nicasio Montañés Roncalés, id.

Capacidades.

- 1 D. Tomás García Oria, vecino de Almonacid de la Cuba.
- 2 José Gómez Mínguez, id.
- 3 Angel Mínguez Royo, id.
- 4 Antonio Ordovás Mínguez, id.
- 5 Joaquín Peiro Curiel, id.
- 6 Evaristo Zaragoza Cozán, id.
- 7 Narciso Herrando Fleta, Azuara.
- 8 Amado Lahoz Gimeno, id.
- 9 Francisco Lapuerta Palacios, id.
- 10 Manuel Nebra Gascón, id.
- 11 Florencio Polo Monviela, id.
- 12 Domingo Tomás Casamayor, id.
- 13 Antonio Alonso Górriz, Belchite.
- 14 Bonifacio Cubel Garate, id.
- 15 Martín García Gómez, id.
- 16 Julián Górriz Galvez, id.
- 17 Francisco Lafuente Arto, id.
- 18 Antonio Ordovás Font, id.
- 19 Manuel Salas Perún, id.
- 20 Gregorio Calvete Val, Codo.
- 21 Modesto Calvete Val, id.
- 22 Timoteo Salinas Larrosa, id.
- 23 Juan Val Salinas, id.
- 24 Santiago Asensio Jimeno, Fuendetodos.
- 25 Jacinto Catalán Bernad, id.
- 26 Pascual Grasa Jimeno, id.
- 27 Justo Grasa Burdío, Fuendetodos.
- 28 Alejo Gómez Izquierdo, Lagata.
- 29 Manuel Tomás Lázaro, id.
- 30 José Canfranc Gracia, Lécera.
- 31 Domingo Casaos Alós, id.
- 32 José Lamenea Samper, id.
- 33 Mariano Liedana Montañés, id.
- 34 Miguel Borao Alquezar, Letux.
- 35 Justo Ezquerria Curiel, id.
- 36 Julián Gracia Mínguez, id.
- 37 Atanasio Molinos Martínez, id.
- 38 Vicente Viruete Tomás, id.
- 39 Antonio Artal Martín, Moneva.
- 40 Demetrio Paracuellos Paracuellos, id.
- 41 José Aznar Burriel, Moyuela.
- 42 Nicolás Vaquero Royo, id.
- 43 Joaquín Bernal Bernal, id.
- 44 Blas Burriel Beltrán, id.
- 45 Miguel Franco Mayoal, id.
- 46 Lorenzo Lafuente Sánchez, id.
- 47 Domingo Martín Luño, Plenas.
- 48 Manuel Lamarea Benedí, Puebla de Albortón.
- 49 Manuel Alcalá Izquierdo, Samper del Salz.
- 50 José Alconchel Puesto, id.

(Continuará).

SECCION SEXTA

Grisel.

Las cuentas municipales correspondientes a los años 1915, 1916 y 1917 estarán expuestas al público, por término de quince días, para que sean examinadas por los vecinos y hagan cuantas reclamaciones crean conveniente.

Grisel, a 10 de agosto de 1918. — El Alcalde, Miguel Ramírez.

Jarque.

Los días 20, 21 y 22 del corriente, se recaudará en esta Casa Consistorial el 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general y substitutivo de consumos del corriente año, con la bonificación del 6 por 100 a todo contribuyente que satisfaga la cuota semestral y en los mismos días la voluntaria del tercer trimestre sin dicha bonificación.

Jarque, 11 de agosto de 1918. — El Alcalde, Antonio Marquina.

Moyuela.

Por dimisión voluntaria del que actualmente desempeña, quedará vacante desde el día 29 de septiembre próximo, la titular de Medicina y Cirugía de este partido médico, compuesto de este pueblo y sus anejos Plenas y Moneva, distantes tres y seis kilómetros próximamente. Su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos pudientes de dichas localidades que oscilarán sobre 5.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas a esta Alcaldía, por término de treinta días a contar de la fecha en que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moyuela, 3 de agosto de 1918 — El Alcalde, Ramón Royo

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Soyo opercidimientio de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LÓPEZ ROMEO, José; de veintiocho años, casado, cordelero, domiciliado, según dijo, en esta capital, calle Casta Alvarez, número noventa y tres, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa sobre atentado y lesiones y recibirla indagatoria.

JUZGADOS MUNICIPALES

Híjar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite por virtud de la presente a la que dijo llamarse María García Jimeno, de diez y nueve años de edad, natural de Morés (Zaragoza) y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, el día veinte del actual, a las diez y media, con el fin de celebrar juicio de faltas contra la misma, sobre hurto de un pañuelo a la vecina de esta villa Francisca Linares; debiendo comparecer dicha denunciada con las pruebas que le interesen.

Híjar, tres de agosto de mil novecientos diez y ocho. — El Secretario, Joaquin Lorén.

Imprenta del Hospicio.